

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 05-abr.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 581
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Gabriel Salazar
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00099-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva, en contra del señor GABRIEL SALAZAR. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Refiere en el escrito incoatorio que, la parte demandada, suscribió el día 17/08/2017 a favor de dicha sociedad, el pagaré N° 338898, obligándose a pagar el día 12/marzo/2021 la suma allí descrita; y agrega que, expresamente se autorizó a la entidad para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones, y por lo cual, el pagaré en blanco se diligenció de acuerdo con ello.

Sobre lo anterior deberá aclarar:

- 1) ¿Por qué hacer referencia a la aceleración del plazo, si la fecha de vencimiento de la obligación plasmada en el pagaré acaeció el día 12 de marzo de 2021?
- 2) ¿Conforme con la pregunta anterior, deberá explicar, por qué cobra los intereses desde la fecha de presentación de la demanda y no desde la fecha de vencimiento de la obligación?
- 3) No indica el momento en que el deudor incurrió en mora.
- 4) No obstante lo anterior, expresa que el ejecutado adeuda las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 30/12/2019, pero esto en ninguno de los hechos de la demanda lo menciona.
- 5) Si bien discrimina cada una de las cuotas de capital impagadas y el valor de los intereses remuneratorios, no indica en los hechos de la demanda cual es el valor de la cuota, si es fija o variable, y el tiempo pactado para su pago.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por la **SOCIEDAD BAYPORT S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GABRIEL SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que si a bien lo tenga subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T. P N°. 129.978 del C. S.J. para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.P.).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ed329128e28896359b308066ac074c7b2e297d675cec7bf7fc9a73d66b71f**

Documento generado en 06/04/2021 03:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>